

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA
Demandado: MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO
Radicado: 1101-31-10-019-2019-00854-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala del primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 131 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado **MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO**, contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- **ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA**, a través de apoderado judicial, promovió demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico en contra de **MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO**, para que, en sentencia, se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio católico contraído por ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA y MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO, por haber incurrido éste en la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA. Declarar disuelta la sociedad conformada el demandado y mí apoderada y ordenar su liquidación por los medios de ley.

TERCERA. Fijar como cuota alimentaria a favor de la señora ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA y a cargo de MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO, por ser cónyuge culpable del divorcio una suma mensual equivalente a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCT (\$1.500.000).

CUARTA. Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex-cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

QUINTA. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

SEXTA. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado”.

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso la actora los hechos que, en lo pertinente, compendia la Sala:

La demandante ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA y MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO contrajeron matrimonio católico el 19 de diciembre de 1981; procrearon a MAGDA JULIANA, MANUEL HERNÁN y NATALIA FERNANDA MALAGÓN BOADA, todos actualmente mayores de edad. El 5 de noviembre de 2017 la señora ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA fue agredida por su cónyuge, quien le propinó un “palazo” que generó traumatismo contundente en la pierna izquierda y en la región dorso lumbar pues fue empujada contra la pared; por esos hechos, la señora BOADA HORTUA fue atendida en la Clínica Fundadores, en el Instituto Nacional de

Medicina Legal y la Comisaría de Familia de Usaquén II, ésta última entidad, el 28 de noviembre de 2017 impuso medida de protección en favor de ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA en contra de MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO, la cual fue incumplida por el accionado como concluyó la Comisaría en el informe de seguimiento del 16 de julio de 2018. Por lo anterior, el señor MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO, incurrió en la causal de divorcio prevista en el numeral 3 del artículo 154 del C.C.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, del 11 de septiembre de 2019, al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, despacho que admitió la demanda a trámite por providencia del 10 de octubre de 2019, mediante la que el juzgado ordenó la notificación del demandado.

El demandado MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO fue notificado de la demanda; a través de apoderado judicial, contestó el líbello demandatorio dentro de la oportunidad legal, aceptó que se decrete el divorcio, pero no por la causal 3 del artículo 154 del C.C., pues argumentó que, desde la imposición de Medida de Protección por la Comisaría de Usaquén II, no ha vuelto a trasgredir a la demandante, se opuso a la pretensión alimentaria y formuló como excepciones de mérito las denominadas "**Excepción de enriquecimiento sin causa**", "**Deudas conyugales deben ser descontadas del Haber Social**" y "**Cosa Juzgada**"¹.

La audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso se llevó a cabo el 17 de junio de 2021², oportunidad en la que no se adoptaron medidas de saneamiento y el litigio no sufrió modificación alguna.

¹ Archivo "006CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf"

² Archivo "017ACTA AUDIENCIA 17-06-2021.pdf"

Adicionalmente, fueron escuchados los interrogatorios de ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA y MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO; finalmente fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes y unas de oficio.

Posteriormente, en diligencia celebrada el día 24 de agosto de 2021³, se agotó la etapa de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, oportunidad en que fueron recibidos los testimonios de ISADORA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MAGDA JULIANA MALAGÓN BOADA y GUSTAVO CORREDOR MILLÁN.

Como prueba documental, fue aportada:

Con la demanda

Reporte de Afiliación del señor Manuel Alberto Malagón Camelo al Sistema de Seguridad Social como trabajador dependiente a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio y al Régimen de Excepción de Pensiones el Fondo de Prestaciones del Magisterio⁴.

Contrato de arrendamiento de local comercial de un inmueble de Acacías - Meta, celebrado entre Manuel Alberto Malagón Camelo (arrendador) y Juan Cusevio Ramos (arrendatario), por la suma de \$1.600.000⁵.

Registro fotográfico titulado "*Traumatismo contundente en pierna izquierda 'palazo' de la Sra. Estella del Pilar Boada Hortua*"⁶.

Copia de la cédula de ciudadanía de Manuel Alberto Malagón Camelo⁷.

³ Archivo "023ACTA DE AUDIENCIA 24-08-2021.pdf"

⁴ Folio 1 Archivo "003DEMANDA.pdf"

⁵ Folios 2 a 4 Archivo "003DEMANDA.pdf"

⁶ Folio 5 Archivo "003DEMANDA.pdf"

⁷ Folio 6 Archivo "003DEMANDA.pdf"

Copia de actuación administrativa adelantada por la Comisaría de Familia Usaquén II, en que remite a la Personería de Bogotá a la señora Estella del Pilar Boada Hortúa para que asista al curso de derechos de las personas víctimas de violencia intrafamiliar⁸. Además, aparece la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 9 de noviembre de 2017, que da cuenta de un palazo sufrido por la señora Estella del Pilar Boada Hortúa por el cual le otorgaron 12 días de incapacidad médico legal. Así mismo, copia de la diligencia del 28 de noviembre de 2017, celebrada en el curso de la Medida de Protección, impuesta a favor de la señora Estella del Pilar Boada Hortúa, allí la denunciante preguntó sobre sus derechos porque el esposo Manuel Alberto la estaba echando de la casa; además, le esconden las ollas; considera que es un “objeto” y que allí no hay familia; además, que el 5 de noviembre de 2017 no fue la primera vez que el esposo la golpeaba; que después de pagar cosas para sobrevivir le quedan \$150.000 pesos; en razón a la aceptación de los hechos por parte de Manuel Alberto Malagón Camelo, fue impuesta en su contra Medida de Protección consistente en ordenarle “*abstenerse de propiciar cualquier tipo de violencia física, verbal y psicológica, intimidar, amedrentar, ofender, amenazar, en contra del otro, en su residencia, en su trabajo o en cualquier lugar público o privado*”⁹.

En el seguimiento efectuado a la medida de protección, el señor Manuel Alberto Malagón señaló que su esposa nunca ha trabajado, él ha asumido el mantenimiento del hogar; la señora Estella se dedica a pelear y no reconoce el esfuerzo hecho por él. En seguimiento del 16 de mayo de 2018, la señora BOADA HORTUA describió que su esposo la insulta, la echa de la casa, le dice vulgaridades, todo porque ya no le cuida “*a esa señora de 85 años que tiene*

⁸ Folio 7 Archivo “003DEMANDA.pdf”

⁹ Folios 21 a 29 Archivo “003DEMANDA.pdf”

viviendo en la casa"; además, le quita los bombillos, no tiene acceso al equipo, le encerró el televisor y le botó dos más¹⁰.

Copia cédula de ciudadanía de Estella del Pilar Boada Hortúa, nacida el 27 de mayo de 1977¹¹.

Copia Registro Civil de Matrimonio de Manuel Alberto Malagón Camelo y Estella del Pilar Boada Hortúa¹², quienes contrajeron matrimonio el 19 de diciembre de 1981 en la Parroquia Nuestra Señora de Torcoroma¹³.

Copia de la Historia Clínica de la señora Estella del Pilar Boada Hortúa de la Clínica Fundadores, donde se consignó el 5 de noviembre de 2017 como análisis: *"pct (sic) que es víctima de violencia intrafamiliar, actualmente presenta equimosis en muslo sin sospecharse de fracturas a ese nivel edemas dolor intenso en región dorso lumbar donde hay marcado dolor que limita la inspiración sin embargo auscultación pulmonar normal, sin signos de enfisema se considera pertinente realizar radiografía de torax, mientras tanto indica manejo médico"*¹⁴.

Copia del Registro Civil de Nacimiento de Estella del Pilar Boada¹⁵

Copia de Declaración juramentada rendida el 15 de noviembre de 2018 por la señora Estella del Pilar Boada ante la Fiscalía 277 CAVIF, donde indica no querer declarar en contra de su esposo, pues desde cuando fueron a la Comisaría cada uno está por su lado¹⁶.

Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Manuel Alberto Malagón¹⁷.

Copia de la Escritura Pública N° 1704 del 12 de junio de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Acacias, mediante la cual, el señor Manuel Alberto Malagón, adquirió las 2/3 partes del inmueble ubicado en la Calle 14

¹⁰ Folios 50 a 52 Archivo "003DEMANDA.pdf"

¹¹ Folio 8 Archivo "003DEMANDA.pdf"

¹² Folio 11 Archivo "003DEMANDA.pdf"

¹³ Folio 12 Archivo "003DEMANDA.pdf"

¹⁴ Folios 13 a 15 Archivo "003DEMANDA.pdf"

¹⁵ Folio 53 Archivo "003DEMANDA.pdf"

¹⁶ Folio 55 Archivo "003DEMANDA.pdf"

¹⁷ Folio 56 Archivo "003DEMANDA.pdf"

Nº 15-52/56 de la ciudad de Acacías, registrado con la matrícula inmobiliaria 232-21704¹⁸.

Certificado de Tradición y Libertad del predio registrado con matrícula 232-21704¹⁹.

Copia de la Escritura Pública Nº 2202 del 5 de septiembre de 2015 de la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá, con la que, el señor Manuel Alberto Malagón Camelo afectó con hipoteca el predio con matrícula 232-21704²⁰.

Copia de la Escritura Pública Nº 3830 del 20 de noviembre del año 2007, mediante la que el señor Manuel Alberto Malagón Camelo adquirió la casa de habitación ubicada en la Carrera 7F Nº 163-97 de Bogotá, se afectó a vivienda familiar y se constituyó gravamen hipotecario²¹.

Con la contestación de la demanda

Copia del Estado de Cuenta del señor Manuel Alberto Malagón Camelo, respecto de créditos tomados con Canapro, las cuales, suman en total \$19.073.625²².

Estado de cuenta del señor Manuel Alberto Malagón Camelo, al 2 de mayo de 2020, con la Cooperativa de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital – Cootradecun, en que se evidencia tiene cuatro créditos de libre inversión que suman \$55.958.123 pesos²³.

Desprendible de nómina de Manuel Alberto Malagón Camelo, emitido por la Secretaría de Cundinamarca, donde consta que devenga como docente de la Escuela Rural La Punta la suma de \$1.024.373 pesos²⁴

¹⁸ Folios 57 a 68 Archivo "003DEMANDA.pdf"

¹⁹ Folio 69 Archivo "003DEMANDA.pdf"

²⁰ Folios 70 a 81 Archivo "003DEMANDA.pdf"

²¹ Folios 82 a 101 Archivo "003DEMANDA.pdf"

²² Folio 1 Archivo "006CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf"

²³ Folios 2 a 5 Archivo "006CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf"

²⁴ Folio 6 Archivo "006CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf"

Desprendible de nómina de pensionado de Manuel Alberto Malagón Camelo, por parte del BBVA, según el cual, para enero de 2020, devengaba la suma de \$601.336 pesos²⁵

Cupón de pago del FOPEP a Manuel Alberto Malagón Camelo, según el cual, para enero de 2020 recibía como pensión gracia la suma de \$782.331²⁶

Copia recibos de servicios públicos de acueducto y electricidad²⁷

Documentos allegados por solicitud del Juzgado

Planilla de aportes de Magda Juliana Malagón Boada al Sistema de Seguridad Social²⁸

Desprendible de pago de nómina de Manuel Alberto Malagón Camelo por parte del Fomag, por la suma de \$595.005 por concepto de pensión de jubilación²⁹

Comprobantes de nómina de la Secretaría de Educación, de Manuel Alberto Malagón Camelo, como docente de la Escuela Rural La Punta Tenjo (Cundinamarca), por el cual, devenga neto \$1.089.479 pesos³⁰

Copia contrato de arrendamiento del 1 de mayo de 2014, celebrado por Manuel Alberto Malagón Camelo, como arrendador, sobre el inmueble ubicado en la Calle 14 N° 15-56 de Acacias (Meta)³¹, por el cual percibe la suma de \$1.600.000

²⁵ Folio 7 Archivo "006CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf"

²⁶ Folio 8 Archivo "006CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf"

²⁷ Folios 9 a 11 Archivo "006CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf"

²⁸ Archivos APORTES EPS Y PENSION MES ABRIL 2021.pdf, APORTES EPS Y PENSION MES MARZO 2021.pdf, APORTES EPS Y PENSION MES MAYO 2021.pdf

²⁹ Archivo ComprobantePago ABRIL fondo nacional prestaciones sociales del magisterio FOMAG (1).pdf, ComprobantePago MARZO fondo nacional prestaciones sociales del magisterio FOMAG (1).pdf, ComprobantePago MAYO fondo nacional prestaciones sociales del magisterio FOMAG (1).pdf, ComprobantePago MAYO fondo nacional prestaciones sociales del magisterio FOMAG (1).pdf

³⁰ ComprobantePago ABRIL secretaria de Educación Cund (1).pdf, ComprobantePago MARZO secretaria de Educación Cund (1), ComprobantePago MAYO secretaria de Educación Cund.pdf

³¹ Contrato Arrendamiento Acacias.pdf

Copia contrato de arrendamiento de local comercial celebrado por Manuel Alberto Malagón, por el cual, percibe la suma de \$400.000³²

Desprendible de nómina del Consorcio Fopep, por la pensión de gracia percibida por Manuel Alberto Malagón Camelo, por la suma de \$1.046.206,73 pesos³³

Estado de Cuenta de Cootradecun por deudas adquirida por Manuel Alberto Malagón Camelo, según esta, el demandado tiene cuatro créditos de libre inversión y una tarjeta de crédito³⁴

Recibos de servicios públicos³⁵

Copia respuesta cesión de aportes realizada en Cootradecun por el señor Manuel Alberto Malagón Camelo³⁶.

Constancia financiación pago de deuda con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado³⁷; y, Solicitud acuerdo de pago servicio de agua y alcantarillado, celebrado por Manuel Alberto Malagón Camelo³⁸.

Copia Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana celebrado el 5 de febrero de 2018 entre Pilar Boada y Natalia Malagón – arrendadoras - y Zaira Patricia González Vargas - arrendataria -, el apartamento ubicado en la Calle 163A N° 7B-57 por la suma de \$300.000³⁹.

Copia Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana celebrado el 15 de marzo de 2018 entre Pilar Boada y Natalia Malagón – arrendadoras - y Ricardo y Andrea Rivadeneira Pinzón – arrendatarios -, el apartamento ubicado en la Calle 163A N° 7B-57 por la suma de \$650.000⁴⁰.

Interrogatorios de Parte

³² Contrato Arrendamiento Bogota.pdf

³³ CuponPago_CC-3271975 FOPEP ABRIL (1).pdf, CuponPago_CC-3271975 FOPEP MARZO.pdf

³⁴ ESTADO DE CUENTA COOTRADECUN.pdf, ESTADO DE CUENTA MUTUAL COOTRADECUN.pdf

³⁵ RECIBO DE AGUA (1).pdf

³⁶ RESPUESTA CESION DE APORTES COOTRADECUN (1).pdf

³⁷ S-2021-175440. MANUEL ALBERTO MALAGON CAMELO Reclamacion de las cuotas de financiacion (1)

³⁸ SOLICITUD ACUERDO DE PAGO ACUEDUCTO BOGOTA[2].pdf

³⁹ Archivo "015MEMORIAL 22-06-2021 Contrato Zaira Patricia Gonzalez Vargas stella 1 jun 21.pdf"

⁴⁰ Archivo "016MEMORIAL 22-06-2021 Contrato Ricardo Rivadeneira Pinzón stella 2 jun 21.pdf"

La demandante Estella del Pilar Boada Hortúa expuso que es ama de casa, se dedica al hogar, pero tiene algunos ingresos provenientes del arriendo de la casa que recibió como herencia de sus padres por \$650.000 pesos y devenga ocasionalmente por trabajos de costura satélite; que el 5 de noviembre de 2017 fue agredida físicamente por su esposo Manuel, quien la golpeó con la escoba y la mandó contra la pared, desconoce el motivo de la agresión; desde ese momento perdió confianza en la relación, la lealtad y el respeto no los vio por parte de él; adicionalmente, en esa ocasión, en noviembre de 2017 compareció a la URI, fue valorada médicamente y no ha vuelto a ser violentada físicamente, pues no volvió a hablar con Manuel. Aclaró que, antes de ese episodio, el señor Manuel ya la había golpeado en otra ocasión negreándole la cara. Si bien, no habla con su esposo, dijo que aún percibe maltrato verbal por parte de él a través "*indirectazos*"; adicionalmente, éste dividió la casa sin consultarle, dejándola sin cocina, sin enseres, le hizo un baño en el antejardín, le quitó el acceso a la sala, la obligó a acondicionar una cocina, no tiene lavaplatos, por tanto, esa labor la realiza en el baño, tampoco tiene en donde lavar, alquila la lavadora y debe cargar agua para su uso personal. Además, dijo que Manuel es educador, hasta donde tiene entendido labora en el Municipio de Tenjo en una vereda y desconoce cuáles son sus ingresos; sabe que él tiene un tipo de hotel en Acacías (Meta) y un local, además, tiene un local arrendado en la casa en que ella vive, que se lo había cedido, pero, después se lo quitó. Manifestó que la división de la casa es un maltrato psicológico para ella, porque tenía sus cosas, no entiende cómo es que ya no tiene acceso a la cocina y en general a la casa. [12:03 – 37:29]⁴¹

⁴¹ Archivo "018AUDIENCIA 17-06-2021.mp4"

El demandado Manuel Alberto Malagón Camelo, narró que trabaja en el Colegio Carrasquilla en la zona rural del Municipio de Tenjo – Sede Junta, tiene cerca de 70 años de edad, pero no se ha retirado de trabajar debido a las deudas que ha adquirido; refiere que recibe como salario \$2.000.000 fuera de descuentos; que tiene una casa en la ciudad de Bogotá de 11x22 metros, donde viven sus hijos que están desempleados y la señora Estella; señaló que hizo la división de la casa para colaborarles a sus hijos; el mencionado inmueble tiene un local arrendado por el que percibe \$400.000, dinero que utiliza para pagar los impuestos y los gastos de la señora Estella; describió que la división consiste en una parte para su hijo, otra para su hija y otra para la hija menor que vive con la señora Estella, ese reparto lo trató de hacer equitativamente, con entradas independientes, para evitar problemas, a la señora Estella sólo le cerró una puerta, no solicitó autorización a ninguna entidad porque la división consistió en levantar paredes y abrir portones; agregó, que es él quien se encarga del pago de servicios públicos. Así mismo, tiene una casa en Acacías, en convenio con una “*abuela*”, de quien asumió el cuidado, allí hizo unos apartamentos y un local para arrendar. Además, dijo que la señora Estella sufraga los gastos de ella con el producto del arriendo del apartamento que le quedó de herencia por la suma de \$1.400.000. Admitió que en noviembre de 2017 cometió el “*atrevimiento*” que desencadenó en la Medida de Protección conocida por la Comisaría de Familia, allí pidió disculpas; con posterioridad, él y la señora Estella, cada uno hizo su vida, no se volvieron a tratar y el buscó alejarse. Finalmente, informó que es pensionado, recibe dos asignaciones de ese tipo, cada una por \$1.000.000. [37:45 a 58:10]⁴²

Testigos de la demandante

⁴² Archivo “018AUDIENCIA 17-06-2021.mp4”

Isadora Rodríguez Martínez, amiga de la demandante, a quien conoce hace más de 50 años y le consta que el demandado es el esposo de Pilar. Declaró que, por la amistad que tiene con la señora Estella del Pilar, sabe del maltrato verbal que ésta ha padecido por parte del esposo, porque su amiga se lo cuenta. Que se enteró del maltrato físico padecido por Estella del Pilar en noviembre de 2017, porque vio los moretones y la dificultad de movimiento que le dejaron los golpes en la espalda. De las condiciones de vivienda actual de la demandante, adujo que hace como un año y medio Estella del Pilar fue "*arrumada*" a un cuarto de la casa que compartía con el señor Manuel, esto, por la decisión adoptada por el cónyuge de dividir el inmueble; el espacio de la casa que ocupa la señora Estella no cumple las condiciones adecuadas para la cocina y tiene un baño a medias. Describió que antes de la división la casa del matrimonio tenía un antejardín amplio, una cocina grande, una sala, un comedor, cuatro habitaciones, un baño grande, un patio trasero, un local y un garaje; después de la división, el antejardín quedó a la mitad, en la parte ocupada por la demandante quedó un baño en obra negra con tasa y lavamanos, dos habitaciones, se abrió una nueva entrada pequeña, no hay cocina, no hay lavadero, no hay espacio para lavadora; en esa división, aseguró, no fue tenida en cuenta Pilar y desconoce por qué no fueron terminados el baño ni la parte de su amiga. Comentó que Pilar tiene arrendado un apartamento que recibió de la herencia de los padres; además, a veces cose como satélite, pero no sabe cuánto devenga por esa labor. Indicó que la demandante está afiliada a salud como beneficiaria del esposo, padece de cáncer de tiroides del cual la operaron en el año 2011, por ello debe estar en constante vigilancia médica y tomar medicamentos de por vida debido a su condición inmunosuprimida, esto le consta, porque ambas padecen el mismo tipo de cáncer y se apoyan en esa enfermedad [12:32 a 32:02]⁴³.

⁴³ Archivo "022AUDIENCIA PARTE 2 24-08-2021.mp4"

Gustavo Corredor Millán dice ser cuñado de la demandante, por esa relación sabe que Estella del Pilar le comenta a su esposa Elsa Amparo Boada Hortúa los maltratos sufridos por parte de Manuel; el más notorio, ocurrió en noviembre de 2017, vio en unas fotografías en las que, por un golpe dado por Manuel a Estella, a esta le quedó un morado y sabe que por ese hecho fue instaurada una "*demanda*" en contra de Manuel. Afirmó que no estuvo presente cuando ocurrió el maltrato del mes de noviembre de 2017; además, que no ha tenido la oportunidad de presenciar ningún acto de maltrato; la última vez que visitó a Estella, fue hace unos 6 o 7 meses, por eso sabe que la casa de las partes es esquinera y grande, y la demandante ocupa una cuarta parte del inmueble, debido a la división que se hizo de cuatro apartamentos y un local donde funciona una especie cafetería, pero desconoce quién recibe el valor del canon. [1:25:27 a 1:43:35]⁴⁴

Testigo del demandado

Magda Juliana Malagón Boada hija de las partes, sabe que se adelanta el divorcio por un acontecimiento de maltrato del 5 de noviembre de 2017, pero que no estuvo presente en esa oportunidad, tiene conocimiento de lo ocurrido por comentarios hechos por su hermano. Indicó que después de ese mes de noviembre de 2017 sus padres ya no tienen ningún trato, no se dirigen la palabra y no tienen relación de pareja; que con anterioridad al mes de noviembre de 2017 no había maltrato físico ni verbal entre sus padres, las discusiones se daban debido a que en la casa vivía una tía "*abuela*" del señor Manuel. Expuso que quien asume el mantenimiento del hogar (alimentación, servicios públicos y obligaciones crediticias) es su padre Manuel, pues lleva trabajando con el Magisterio unos 30 años.

⁴⁴ Archivo "022AUDIENCIA PARTE 2 24-08-2021.mp4"

Actualmente, el señor Manuel tiene en arriendo un local en la casa de Bogotá por \$700.000 y otro en Acacías; de su lado, la señora Estella tiene arrendada una casa, donde viven dos familias. En cuanto a las condiciones habitacionales, dijo que hace un año el señor Manuel tomó la decisión de dividir la casa matrimonial ubicada en Bogotá, para que pudiera vivir ella y su hermano con sus respectivas parejas, ante la situación de desempleo en que se encontraban; entonces, lo que hizo su padre fue hacer las divisiones incluso para que pudiera quedar su hermana menor viviendo con la mamá, ello para beneficiar a todos sin perjudicar a ninguno, con entradas separadas, adecuaciones de baño y la cocina; pero en el lado de la señora Estella, por cuestiones de diseño con las que ésta no estuvo de acuerdo, solamente se pudo hacer el baño y no se concluyó el mesón de la cocina. Contó que la división del inmueble, fue una decisión exclusiva de su padre, a la señora Estella no se le informó debido a que la relación no es cercana; no se tomó en cuenta la opinión de la demandante, porque antes de iniciar los trabajos de división, ella había tomado posesión de dos habitaciones – las más grandes –, las cuales mantenía con candado, por esa actitud le fueron asignadas esas habitaciones. De los arrendamientos, afirmó que el señor Manuel no le da dinero a la demandante, porque los destina al pago de créditos adquiridos por él para diversas cosas y, ayuda a ella y su hermano con el pago de la EPS; mientras su señora madre, se sostiene con un arriendo y trabaja en costura satelital, ella y su hermana son quienes hacen su propio mercado después del incidente de noviembre de 2017. Aclaró que su padre está próximo a cumplir 70 años, lo que implica que dejará de percibir el salario como docente, quedando únicamente con las dos pensiones que recibe. Agregó que la señora Estella del Pilar no controla su temperamento, siempre está a la defensiva, es hiriente y ofensiva, por esa razón, tiene una

relación distante con ella, por eso prefirió alejarse y no ha hablado con ella hace más de dos años [40:24 a 1:23:17]⁴⁵.

En la misma audiencia del día 24 de agosto de 2021, tras escuchar los alegatos de conclusión, el Juzgado emitió sentencia, en la que **i)** Declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado; **ii)** Decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA y MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO por la causal 3 del artículo 154 del C.C.; **iii)** Declaró cónyuge culpable al señor MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO; **iv)** Declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes; **v)** Fijó como cuota alimentaria complementaria en favor de ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA a cargo del demandado, la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente; **vi)** Condenó en costas al demandado; y, **vii)** Ordenó la expedición de copias de la providencia.

Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial del demandado, interpuso el recurso de apelación, según el reparo concreto expuesto ante el *a quo*, para que se revoque la sentencia en lo relativo a la imposición de la obligación alimentaria, consistente en establecer alimentos complementarios a cargo del demandado y favor de la señora ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA. Argumentó que, **i)** los hechos esgrimidos, únicamente daban pie para decretar el divorcio más no imponer la sanción alimentaria, por haberse configurado la caducidad de la acción para tal fin; **ii)** Se dio total credibilidad al interrogatorio de la demandante para concluir maltratamientos de obra psicológicos, por el hecho de haberse realizado modificaciones al hogar conyugal sin el consentimiento de esta y que se hicieron con la intención de desmejorar su calidad de vida; **iii)** Quedó demostrado que las modificaciones

⁴⁵ Archivo "022AUDIENCIA PARTE 2 24-08-2021.mp4"

del inmueble no tenían otro fin diferente al bienestar de la familia, como lo informó la testigo Magda Juliana Malagón Boada. Respecto de la valoración hecha por el Juzgado de este medio probatorio, no acepta la tacha a al testigo, por ser la familia la más llamada a brindar información; **iv)** lo que develan los testimonios de la demandante es que se trata de testigos de oídas; **v)** Adujo el Juez que no se solicitó autorización a la demandante para hacer las modificaciones a la vivienda; pero, ese permiso no se requería puesto que el único propietario del bien es el señor MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO y bajo la Ley 28 de 1932, él tiene la libre administración del inmueble, de todas formas, no hubo oposición por la demandante a dichos cambios; hay un indebido entendimiento de la situación cuando se afirma que lo ocurrido con la división del predio es una expresión de la desigualdad histórica entre hombres y mujeres; **vi)** La demandante, asegura, cuenta con ingresos y patrimonios propios, los que se incrementarán con la liquidación de la sociedad conyugal, es decir, no se cumplen los requisitos para la fijación de los alimentos.

SUSTENTACIÓN

Durante el término del traslado para sustentar el recurso de apelación, el apoderado judicial del señor MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO abordó *in extenso*, los mismos puntos del reparo concreto en idéntico orden. Agregó que, de acuerdo al testimonio de la hija de las partes Magda Juliana Malagón, la demandante provee su sostenimiento de sus propios ingresos; adicionalmente, la capacidad económica del demandado disminuirá a partir del año 2022, lo que dificultará el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad conyugal. Concluyó, que el hecho denunciado en la demanda como configurador de la causal, ocurrido en noviembre de 2017, implica que las

sanciones económicas a imponer ya caducaron; y, no hay nuevo hecho generador de violencia, por lo que es inviable la fijación de alimentos.

CONSIDERACIONES

La Sala observa que en este asunto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que sea viable proferir sentencia de mérito, y no se advierte que hubiere existido motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Junto con la demanda se allegó copia auténtica del acta de registro del matrimonio civil entre ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA y MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO⁴⁶, quienes contrajeron matrimonio el 19 de diciembre de 1981 en la Parroquia Nuestra Señora de Torcoroma⁴⁷, documento con el que está acreditada la legitimación en la causa para obrar, tanto por activa, como por pasiva.

Con el recurso de apelación interpuesto por el demandado se censura la decisión del *a quo* entorno a la fijación de la sanción económica a cargo del señor MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO, a título de alimentos complementarios para la cónyuge inocente, dispuesta en el ordinal quinto de la parte resolutive del fallo impugnado, pues está caducada la posibilidad de imponer sanciones al cónyuge culpable por haber incurrido en la causal 3 del art. 154 del C.C., atendiendo que el maltrato de obra por parte del señor Manuel Alberto Malagón Camelo sobre la demandante, ocurrió el 5 de noviembre de 2017, con antelación mayor a un año respecto de la fecha de radicación de la demanda, sin que, con posterioridad a la mencionada fecha, existieran otros actos de violencia, que es lo que específicamente constituye el

⁴⁶ Folio 11 Archivo "003DEMANDA.pdf"

⁴⁷ Folio 12 Archivo "003DEMANDA.pdf"

objeto de la impugnación, a lo que se contrae la alzada y, por ende, delimita la competencia de esta corporación.

Ha de tenerse como punto de partida que Ley 25 de 1992, reguló todo lo relacionado con el divorcio de los matrimonios civiles y la cesación de los efectos civiles de los celebrados por el rito religioso. Para el caso concreto, la demandante ESTELLA DEL PILAR BOADA HORTUA, invocó la causal 3ª de divorcio prevista en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, que consiste en "*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*", la cual, se estructura si entre los cónyuges existe un maltrato de palabra o, de hecho, de naturaleza grave, que implique la violación de los deberes mutuos de respeto y afecto.

En torno a dicha causal, explica el tratadista Arturo Valencia Zea: "*La causal 3ª de divorcio (art. 154-3º.) se refiere a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ello se pone en peligro la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hace imposible la paz y el sosiego domésticos.*

"1) Los ultrajes son las injurias que un cónyuge infiere al otro, y pueden ser de palabra o de hecho. En general, todo ultraje o injuria de uno de los cónyuges hacia el otro implica violación de los deberes mutuos de respeto y afecto. Los cónyuges están obligados a amarse, respetarse y comprenderse. Dentro de tal amor, respeto y comprensión cada cual debe permitir al otro el desarrollo de su personalidad, la práctica de sus creencias y sentimientos que son normales dentro de una concepción ética y corriente de la vida social.

(...)

El trato cruel es la conducta desconsiderada hacia el otro cónyuge; los maltratamientos de obra son igualmente ataques o injurias, pero estos

últimos provienen de acciones materiales de que son ejemplos los golpes, las lesiones personales, etc.

*“III.- Las injurias o ataques de palabra o por escrito, como el trato cruel y los maltratamientos de obra han de revestir tal **gravedad** que deben producir algunos de estos resultados: a) en cuanto a los maltratamientos de obra, constituir un peligro para la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes; b) en cuanto a los simples ataques o injurias, deben de hacer imposible la paz y el sosiego domésticos.”* (ARTURO VALENCIA ZEA, “Derecho Civil”, T. V., “Derecho de Familia”, 4ª. Ed., Ed. Temis Bogotá, 1977, págs. 210 a 213).

La causal invocada por la señora Estella del Pilar Boada Hortúa, según la demanda, se configuró por el maltrato físico sufrido el día 5 de noviembre de 2017, a manos de su esposo Manuel Alberto Malagón, por el cual, fue amparada con Medida de Protección por la Comisaría Primera de Familia de Usaqué II. Adicionalmente, porque, con posterioridad a los hechos “*se han presentado agresiones verbales y psicológicas por parte de MANUEL ALBERTO MALAGÓN CAMELO*”.

En la sentencia apelada, el *a quo* encontró probados los supuestos fácticos de la demanda, por ello decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de las partes, con fundamento en la estructuración de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil. Tuvo en cuenta que el señor Manuel Alberto Malagón Camelo aceptó haber violentado físicamente a su cónyuge el 5 de noviembre de 2017. Además, que el maltrato ejercido por el demandado sobre la señora Boada Hortúa, continuó después de esa fecha, a través de violencia psicológica, representada en la relación de poder que ha ejercido y continúa ejerciendo el señor Malagón Camelo, pues *mutuo proprio*, sin el consentimiento de la esposa, dividió el inmueble del hogar conyugal,

ocasionando sería afectación de los derechos de la señora Estella del Pilar Boada, a quien, como persona, se le debe tener en cuenta su opinión en el espacio familiar.

En la alzada, al formular el recurso de apelación, el demandado no cuestiona la configuración de la causal 3 del artículo 154 del C.C., acepta la violencia física que ejerció sobre su esposa. Su inconformidad radica en la afirmación según la cual, la violencia continuó como maltrato psicológico, cuando, según el recurrente, lo probado es que con posterioridad al 5 de noviembre de 2017 no se han presentado agresiones; y que la división del inmueble del hogar conyugal, no puede calificarse como violencia psicológica. Siendo ello así, en concepto del recurrente, al haberse presentado la agresión el 5 de noviembre de 2017 y la radicación de la demanda data del 11 de septiembre de 2019⁴⁸, la conclusión, no puede ser otra, sino que la causal caducó para reclamar sanciones como la fijación de alimentos a favor de la actora.

Pues bien, con el fin de resolver los puntos de censura, debe tenerse en cuenta que, en temas de violencia contra la mujer, como es el caso de la causal 3 del art. 154 del C.C. invocada en este asunto, no puede desdeñarse *per se* el análisis de la perspectiva de género, cuando el sujeto pasible de la misma es una mujer, siempre y cuando se advierta fundadamente en el proceso que se trata de una efectiva discriminación de esa naturaleza.

En efecto, los estándares internacionales vinculantes, entre ellos la Convención Belem do Pará, que forman parte del orden interno, acorde con la previsión del artículo 93 de la Constitución Nacional, en consonancia con los prolijos desarrollos jurisprudenciales, tanto de la Corte Constitucional,

⁴⁸ Archivo "004ACTA DE REPARTO.pdf"

como de la Corte Suprema de Justicia, enseñan que, tratándose de violencia ejercida contra la mujer, es deber del juez, aplicar la perspectiva de género, la cual, "no es una "teoría", mucho menos una "ideología", sino (...) nada más (...) "una herramienta clave para combatir la discriminación y la **violencia** contra las mujeres y contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas; y un concepto que busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural.

(...)

...analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima"⁴⁹.

Lo anterior implica, a su vez, aceptar que, además de la violencia física, existen otras formas de violencia que también se traducen en una vulneración evidente de los derechos fundamentales de las mujeres, tales como la violencia psicológica, sexual o económica, pero también, en muchos

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3814-2022, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

casos, institucional, permeadas por el histórico desequilibrio de las relaciones entre hombre y mujer. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia, al indicar:

“(...) la violencia contra la mujer no debe entenderse únicamente desde el ámbito físico o sexual, sino también psicológico, tanto en el contorno público como privado, o «que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual».

Autores como Estupiñán y Labrador (2006, citados por Mayorga 2008), definen la violencia doméstica como «un patrón de conductas abusivas que incluye un amplio rango de maltrato físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o para mantener el abuso de poder, control o autoridad sobre esa persona»

Es por ello por lo que, en mayor medida, la violencia ejercida sobre la mujer es perpetrada por su pareja o expareja, convirtiendo al hogar en un lugar de riesgo para la mujer, tanto por su superioridad física, subyugación o impunidad de las agresiones en el seno de la familia, y porque se convierte en el modelo de aprendizaje de los hijos”⁵⁰.

En el *sub lite*, fue escuchado el testimonio de la señora Isadora Rodríguez Martínez, amiga de la demandante, dijo que hace como año y medio Estella fue “*arrumada*” en una de las habitaciones de la casa que comparte con el demandado, esto por la decisión del cónyuge de dividir el inmueble. Aseguró que el espacio asignado, carece de condiciones de

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3814-2022, Magistrada Ponente: Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

habitabilidad, pues no tiene cocina y tiene un baño a medias; después de la división de la casa, vio que el antejardín quedó a la mitad; en la parte ocupada por la demandante quedó un baño en obra negra con tasa y lavamanos, dos habitaciones, se abrió una nueva entrada pequeña, no hay cocina, no hay lavadero y no hay para lavadora; y que, en esa decisión divisoria no fue tenida en cuenta la señora Estella.

El señor Gustavo Corredor Millán, cuñado de la demandante, refirió que, si bien no le constan los maltratos verbales, Estella le comenta estos a su esposa Elsa Amparo Boada Hortúa. Agregó que sí ha visitado la casa de habitación de las partes, por ello, sabe que la demandante ocupa una cuarta parte del inmueble, debido a la división que se hizo de cuatro apartamentos y un local donde funciona una especie cafetería.

El demandado Manuel Alberto Malagón, refirió que la división de su casa, consiste en una parte para su hijo, otra para su hija y otra para la hija menor que vive con la señora Estella; ese reparto, lo trató de hacer equitativamente, con entradas independientes, para evitar problemas, a la señora Estella sólo le cerró una puerta, no solicitó autorización a ninguna entidad, porque la división consistió en levantar paredes y abrir portones; adicionó, que es él quien se encarga del pago de servicios públicos.

Por su parte, Magda Juliana Malagón Boada hija de las partes, refirió que el único evento de maltrato de su padre hacia la señora Estella ocurrió el 5 de noviembre de 2017. Antes de esa fecha, sus padres Estella y Manuel, tenían discusiones por el cuidado de una tía "abuela" de su padre. Después del 5 de noviembre de 2017, le consta, porque vive en la misma casa con las partes, que sus padres no se hablan y ella no ha hablado con la señora Estella desde hace dos años. Afirmó que, hace un año, es decir para el 2020

aproximadamente, su padre Manuel procedió, sin consultarle a la señora Estella, a dividir la casa familiar para que pudiera vivir ella (declarante) y su hermano, con sus respectivas parejas, debido a su situación de desempleo; ello para evitar inconvenientes y que cada uno tuviera entrada independiente. Dijo que la parte asignada a la demandante, consiste en dos habitaciones de las que ya había tomado posesión la señora Estella, con la adecuación de un baño y una cocina, sin embargo, esos últimos dos espacios están inconclusos porque su progenitora no estuvo de acuerdo con el diseño. Informó a su vez, que quien siempre ha estado a cargo del pago de los servicios públicos ha sido su padre Manuel, él también hace el mercado, y la ayuda a ella (declarante) y su hermano, con el pago de la EPS.

La demandante Estella del Pilar Boada Hortua, expuso que no habla con su esposo, pero aún percibe maltrato verbal por parte de él a través indirectazos; adicionalmente, éste dividió la casa sin consultarle, dejándola sin cocina, sin enseres, le hizo un baño en el antejardín, le quitó el acceso a la sala, la obligó a acondicionar una cocina, no tiene lavaplatos, el lavado de platos lo hace en el baño, tampoco tiene en donde lavar, alquila la lavadora y debe cargar agua para su uso personal.

Finalmente, en las actas de seguimiento a la Medida de Protección realizadas por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, entre ellas, la realizada el 16 de julio de 2018⁵¹, el señor Manuel Alberto Malagón Camelo manifestó "*... solo espero que ella [Estella] tome conciencia que yo me he sacrificado por tener un hogar y ella se ha encargado de acabar todo, que algún día ella tome conciencia del gran error que comete (...) yo no me he podido retirar porque tengo unas deudas, yo no me he podido retirar de trabajar, ya estoy pensionado pero me ha tocado seguir trabajando por las*

⁵¹ Folio 34 Archivo "003DEMANDA.pdf"

deudas, yo quise colaborar con toda mi familia, pero no he tenido el apoyo ni moral, ni económico, solo he querido apoyar a mi familia”.

Vista así la prueba recaudada, se desprende que el señor Manuel Alberto Malagón Camelo, ha actuado en la vida familiar asumiendo el rol de jefe del hogar y de proveedor de recursos, entre ellos, el pago de servicios públicos del inmueble familiar y de las obligaciones crediticias. Así mismo, en esa posición decidió recibir nuevamente a sus hijos en la casa paterna, con sus respectivas parejas al quedar desempleados, a quienes ayuda con el pago de la EPS. Además, en su papel de jefe de la familia decidió unilateralmente efectuar algunas divisiones o modificaciones en el inmueble que constituye el hogar familiar, sin consultar a la demandante Estella del Pilar Boada, quien quedó relegada a aceptar el espacio asignado y, por ende, limitada de una manera significativa en su desenvolvimiento cotidiano; se trata de un escenario familiar, donde la opinión de la demandante no cuenta y el espacio físico que le asignaron no permite un adecuado desarrollo y racional uso de las actividades del día a día, en un lugar en el que, al parecer ella se provee, desde cuando se presentó un sensible distanciamiento de la pareja, lo indispensable para su subsistencia básica, pese a que continúan viviendo bajo el mismo techo y la comunicación prácticamente no existe; al parecer, es ignorada aun por su propia hija, quien declaró que desde hace dos años no se comunica con su madre. Al manifestar su desacuerdo con los diseños de la cocina y del baño, las obras quedaron inconclusas, siendo forzada a adecuar por su cuenta una cocina sin lavaplatos, a no contar con un baño completo – sólo con el sanitario y el lavamanos – ubicado en el antejardín de la casa, a alquilar una lavadora, a no tener acceso a otras áreas del predio y a cargar agua para su uso personal. Frente a todo ello, ha de observarse que, aunque las partes se inculpan recíprocamente de las causas de la ruptura o distanciamiento familiar, ello no es óbice para que la cónyuge

quedara relegada de la dinámica familiar, en una unidad doméstica donde también viven sus hijo(a)s junto con sus respectivas parejas.

Todo ello, deja ver con claridad, tal como lo concluyó el *a quo*, que la relación asimétrica entre el cónyuge, quien ejerce una posición dominante, y la cónyuge, que terminó prácticamente aislada de la vida familiar, constituye una situación que tiene una fuerte connotación de violencia psicológica, anulando completamente a la mujer en las decisiones del hogar, contrario a lo aducido por el recurrente, cuya preocupación central es mantener indemne, en función de sus intereses particulares, el tema económico, lo que tiene una expresión continuada, que, por ende, para efectos de la pretensión alimentaria a favor de la cónyuge inocente, a quien le prosperó la causal 3 de divorcio prevista en el artículo 154 del Código Civil, aspecto no controvertido por el impugnante, dada su proyección en el tiempo, no permite dar por configurada la caducidad de la acción para reclamarla, pues los maltratamientos de obra no se concretan en este caso solo a la violencia física acreditada en este proceso, ocurrida en el año 2017, sino que también abarca los hechos continuados de violencia, que se han proyectado aun, al menos, hasta el momento de la presentación de la demanda.

La postura omnímoda del demandado, como único autorizado para tomar decisiones, se ve reflejada también, cuando afirma que no debía pedir permiso a su cónyuge para hacer las modificaciones del inmueble familiar, porque se considera único propietario del bien raíz. Pues bien, aparece en el expediente, que la vivienda conyugal de las partes, quienes contrajeron matrimonio por el rito católico el 19 de diciembre de 1981 en la Parroquia Nuestra Señora de Torcoroma⁵², está ubicada en la Carrera 7F N° 163-97 de

⁵² Folio 11 Archivo "003DEMANDA.pdf"

Bogotá, y fue adquirida mediante Escritura Pública N° 3830 del 20 de noviembre del año 2007 por el señor Manuel Alberto Malagón Camelo⁵³. Sin embargo, ese hecho no implica que el cónyuge no debiera consultar la modificación del predio a la demandante, pues se trata del lugar donde convive la familia y se deben desarrollar las actividades propias del diario vivir, lo que tiene directa relación con la vida digna de los convivientes. Cabe recordar que, en virtud del artículo 177 del C.C., la dirección del hogar es conjunta, cuando preceptúa: *“El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe”*.

Sobre dicho principio tiene dicho la doctrina *“por lo general **debe consultarse al otro** o a los demás eventualmente afectados la decisión correspondiente, o bien tomarse teniendo en cuenta en consideración los intereses de aquellos para su ratificación posterior, a fin de obtener previa o posteriormente el consenso correspondiente, de manera inmediata o, en su caso, mediata”*⁵⁴.

Ahora, dice el artículo 156 del C.C. que *“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”*.

La Corte Constitucional, explicó el alcance de esta norma, así *“No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en*

⁵³ Folios 82 a 101 Archivo “003DEMANDA.pdf”

⁵⁴ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Familia, Tomo I, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2010, Pág. 623.

causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª", en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio"⁵⁵.

Siendo continuada la violencia psicológica ejercida por el señor Manuel Alberto Malagón Camelo sobre la demandante, al prescindir irrazonablemente de la opinión de la señora Estella del Pilar Boada Hortúa en las modificaciones que efectuó en el inmueble conyugal, que ha generado consecuencias negativas en el diario vivir de la cónyuge, al restringir sensiblemente sus espacios, con una proyección indefinida e ininterrumpida, no puede afirmarse que estén caducados los efectos de la causal 3 del art. 154 del C.C., para aplicar sanciones en contra del cónyuge culpable, como ocurre con la fijación de alimentos deprecada en la demanda.

Contrario a lo argumentado por el apelante, concurren en este caso, los elementos estructurales para fijar la cuota alimentaria de la forma en que lo hizo el *a quo*, debe tenerse en cuenta, que los alimentos a cargo del cónyuge culpable, están regulados en el numeral 4 del art. 411 del C.C.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2013, MP. María Victoria Calle Correa, refirió: "*El fundamento normativo de la obligación alimentaria a cargo de los cónyuges divorciados se encuentra en los artículos 160 y 411 del Código Civil. Según estas disposiciones, el cónyuge culpable le debe alimentos al inocente cuando éste poseyera la capacidad de*

⁵⁵ Corte Constitucional, sentencia C-985 de 2010.

suministrarlos y aquel los necesitare (...) Esta obligación alimentaria emana de la ley y no de un acto jurídico particular, y como se puede observar, deben cumplirse dos presupuestos para reclamarlos: 'la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor...':".

Así mismo, en Sentencia T-506 de 2011, expuso: *"La legislación civil colombiana, en atención al principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones: Cuando los cónyuges hacen vida en común; cuando exista separación de hecho o de cuerpos judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable".*

Y, en sentencia C-727 de noviembre 25 de 2015, MP. Myriam Ávila Roldán, expediente D-10806, señaló: *"Quien busque reclamar alimentos deberá: (1) fundamentar su solicitud en una norma legal que le de este derecho; (2) carecer de bienes y requerir los alimentos que solicita; (3) que la persona a quien se solicite los alimentos tenga efectivamente los medios económicos para darlos (proporcionalidad). En los procesos judiciales, será necesario demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos y probar que no se dispone de bienes suficientes para subsistir".*

En la demanda, la señora Estella del Pilar Boada Hortúa, afirmó que es ama de casa, no cotizó a pensión y es el demandado quien mantuvo el hogar, la cual no fue desvirtuada en el proceso. Lo probado, es que, la actora recibe un dinero por el arriendo de una propiedad que le quedó de sus padres, como se ve en los contratos de vivienda urbana celebrados sobre apartamento ubicado en la Calle 163A N° 7B-57⁵⁶ por \$300.000 y \$650.000 pesos,

⁵⁶ Archivo "016MEMORIAL 22-06-2021 Contrato Ricardo Rivadeneira Pinzón stella 2 jun 21.pdf"

respectivamente; además, que para sus atenciones en salud es beneficiaria del demandado como lo dio a conocer la testigo Isadora Rodríguez Martínez, quien informó sobre el diagnóstico de cáncer padecido por la demandante; en el pago de los servicios públicos depende del demandado, el señor Malagón lo admitió en el interrogatorio, que es una carga por él asumida; y, en la alimentación es ayudada por su hija Natalia, como lo dijo la declarante Magda Juliana Malagón Boada. Es decir, sus ingresos por arrendamiento al parecer no son suficientes, pues algunos de sus gastos son cubiertos aun por terceras personas.

De su lado, el demandado tiene dos pensiones una de gracia cancelada por el Consorcio Fo pep, por la que percibe \$1.046.206,73 pesos⁵⁷ y la otra de jubilación pagada por el Fomag, por la suma de \$595.005⁵⁸. Adicional a ello, el demandado aun ejerce la labor de docencia, como lo informó en su interrogatorio, en el Colegio Carrasquilla del Municipio de Tenjo por la cual recibe de la Secretaría de Educación la suma de \$1.089.479 pesos⁵⁹. El señor Malagón tiene arrendado el local de la casa familiar que comparte con la demandante, por la suma de \$400.000⁶⁰; también percibe canon de arrendamiento, por un inmueble del que es copropietario en el Municipio de Acacías⁶¹, ubicado en la Calle 14 N° 15-56 de Acacías (Meta)⁶², por el cual, para el año 2014, percibía la suma de \$1.600.000 pesos.

Si bien, como lo anunció la declarante Magda Juliana Malagón Boada, el demandado al decidirse la primera instancia estaba *ad portas* de cumplir

⁵⁷ CuponPago_CC-3271975 FOPEP ABRIL (1).pdf, CuponPago_CC-3271975 FOPEP MARZO.pdf

⁵⁸ Archivo ComprobantePago ABRIL fondo nacional prestaciones sociales del magisterio FOMAG (1).pdf, ComprobantePago MARZO fondo nacional prestaciones sociales del magisterio FOMAG (1).pdf, ComprobantePago MAYO fondo nacional prestaciones sociales del magisterio FOMAG (1).pdf, ComprobantePago MAYO fondo nacional prestaciones sociales del magisterio FOMAG (1).pdf

⁵⁹ ComprobantePago ABRIL secretaria de Educación Cund (1).pdf, ComprobantePago MARZO secretaria de Educación Cund (1), ComprobantePago MAYO secretaria de Educación Cund.pdf

⁶⁰ Contrato Arrendamiento Bogota.pdf

⁶¹ Folios 57 a 68 Archivo "003DEMANDA.pdf"

⁶² Contrato Arrendamiento Acacias.pdf

70 años como se deduce del Registro Civil de Nacimiento⁶³, lo que significaría retiro forzoso de la labor de docencia, lo cierto, es que, el monto fijado de la cuota alimentaria a favor de la demandante es de medio salario mínimo, se trata de una suma a título de alimentos complementarios a favor de la señora Estella del Pilar Boada Hortúa. Y, en todo caso, siendo que las controversias relacionadas con la prestación alimentaria no hacen tránsito a cosa juzgada material, puede eventualmente el demandado, promover hacia el futuro, a través de la acción correspondiente, la modificación de la cuota alimentaria.

Ahora, es preciso advertir que, si la cónyuge inocente considerara que hay lugar a plantear una pretensión indemnizatoria por el daño causado con ocasión de la prosperidad de la causal 3ª de divorcio prevista el artículo 154 del Código Civil, podrá promover el incidente de indemnización de perjuicios que, por vía jurisprudencial se ha hecho paso en el sistema jurídico colombiano, en virtud de decisiones de la Corte Constitucional SU080 de 2020⁶⁴ y C-111 de 2022, que declaró exequible numeral 5 del artículo 389 del Código General del Proceso, que, refiriéndose al contenido de la sentencia de nulidad de matrimonio civil o de divorcio establece: *"5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado",* y determinó el máximo órgano de la jurisdicción constitucional que el ámbito de aplicación de esa norma debe ampliarse *"... EN EL ENTENDIDO de que esta disposición también es aplicable a las sentencias que resuelven los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso"*.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia acogió la subregla adoptada por esa misma corporación mediante la

⁶³ Folio 56 Archivo "003DEMANDA.pdf"

⁶⁴ Estableció la posibilidad de reclamar por parte del cónyuge inocente, los perjuicios sufridos por cuenta de la violencia doméstica.

sentencia SC5039 de 2021, bajo la comprensión de que: ***“la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del proceso, debiéndose precisar que, dada las condiciones especiales de este tipo de asuntos, el derecho de reparación de la víctima no se extinguirá en caso de no presentar ese reclamo incidental en el término anotado. En este supuesto, simplemente tendrá que acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para su reparación”***⁶⁵

En conclusión, al no haber motivos para modificar la decisión de primera instancia, será confirmada la sentencia materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, conforme lo anotado *ut supra*.

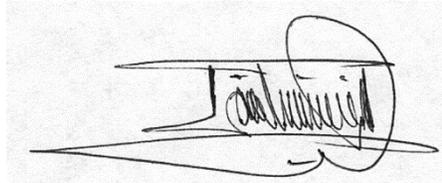
SEGUNDO.- CONDENAR al demandado recurrente a pagar las costas causadas con la tramitación de este recurso, por no prosperar la censura. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1 ' 500.000.00 M/cte.

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4283-2022 Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ